

CAPÍTULO V

ALGUNAS CARACTERÍSTICAS JURISPRUDENCIALES DEL HABEAS CORPUS (3)

32. Reclamos sobre resoluciones judiciales.— 33. Recursos contra los Municipios.— 34. Problemas universitarios.— 35. Aspectos procesales.— 36. Diversos.

Aparte de las garantías constitucionales ya mencionadas, el Habeas Corpus ha sido utilizado en la defensa de otros intereses, que aquí agrupamos en cinco rubros.

32. RECLAMOS SOBRE RESOLUCIONES JUDICIALES.

Se ha sostenido que la acción de Habeas Corpus funciona fundamentalmente contra los actos arbitrarios de la autoridad investida de poder, en tanto sean violatorios de las garantías constitucionales. Se ha entendido que esta era una referencia al Poder Ejecutivo, a las reparticiones del Gobierno Central, así como a las autoridades políticas y civiles.¹⁰⁴ Pero en lo que respecta al Poder Judicial se ha pensado que éste se mueve dentro del ámbito de sus propios procedimientos, ya sea en materias civiles o penales, que cautelan la forma en que los magistrados respetan los derechos de las partes. Sin embargo, ¿qué sucedería si se cometen por parte de los jueces violaciones de orden constitucional y no existe una vía procesal para frenar tales actos? Bustamante Cisneros señala que sólo en estos casos es dable recurrir al Poder Judicial para buscar amparo contra las decisiones de sus propios organismos. (RJP, -954, p. 571).

Pueden señalarse los criterios siguientes:

—“Las impugnaciones legales que caben oponerse para co-

¹⁰⁴ Sobre este tema véase Ricardo Bustamante Cisneros **Habeas Corpus y Acción Popular** en R. del F. No. 1, enero-junio de 1961.

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE

recibir una tramitación que se considere indebida, no pueden decidirse por la vía del Habeas Corpus" (Res. Sup. de 7 de setiembre de 1960 RJP, No. 204, enero de 1961, p. 85, HCI p. 227) Se trató aquí de un aviso de despedida, en donde una de las partes consideró que se había efectuado una tramitación indebida.

—Corresponde a las Cortes Superiores conocer las causas por actos delictivos que practiquen los Jueces de Primera Instancia en ejercicio de sus funciones, siendo por tanto inadmisibles el recurso de Habeas Corpus para sancionar dichos actos". (Res. Sup. de 10 de Mayo de 1961, en AJ 1961 pp. 197-198, HCI pp. 228-229). Aquí la Corte sigue un criterio similar al anterior.

—"No habiéndose violado las garantías que la Constitución reconoce, es improcedente el Habeas Corpus interpuesto para dejar sin efecto una orden de lanzamiento decretada por el Juez". (Res. Sup. de 12 de junio de 1967, RJ del P. octubre-diciembre de 1967, pp. 245-246, HCI p. 234). En este caso, el Dictamen Fiscal, que acogía la Corte, se basó en que no ha existido "ninguna violación de las garantías nacionales y sociales que la Constitución reconoce". Es decir, que si hubiera habido tal violación, entonces si se habría considerado factible el Habeas Corpus.

La Corte Suprema no ha sentado una doctrina sólida en este asunto. Tampoco ha seguido el prudente criterio de Bustamante Cisneros. Aun este mismo, es a nuestro parecer excesivo, pues el mismo ordenamiento procesal debe prever tales cauces de defensa, sin recurrir al Habeas Corpus, cuya esencia y naturaleza es distinta.

Opinamos que el Habeas Corpus está supeditado a que no exista en forma previa ningún proceso de carácter judicial, pues no es dable utilizarlo dentro de un juicio, ya que las reglas procesales tienen sus propias vías de impugnar lo que se considera arbitrario en la conducta de un magistrado. Únicamente cabe utilizarlo contra un Juez en la medida en que de éste haya emanado una orden de detención y hayan transcurrido más de 24 horas sin que se hubiera iniciado la declaración instructiva.

33. RECURSOS CONTRA LOS MUNICIPIOS.

Los recursos contra las resoluciones de las Municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, se han sucedido, con relativa frecuencia. La tendencia adoptada por los Tribunales ha sido la

de defender a los particulares contra los actos de los municipios en la medida en que ello atentase contra los derechos constitucionales. La presencia de esta modalidad del Habeas Corpus no deja de sorprender, porque es ajena a sus fines, pero que es comprensible si se repara en el hecho de que el particular no tiene ningún medio procesal rápido para impugnar estas resoluciones y por el contrario, solo contaría con los dilatados cauces del juicio ordinario. Podemos señalar la siguiente jurisprudencia:

—“Afirmándose en un recurso de Habeas Corpus que ha habido violación de las garantías constitucionales en las medidas adoptadas por el Municipio para el cobro de una multa, debe el Tribunal antes de resolver el recurso, constatar la veracidad de la afirmación. (Res. Sup. de 23 de julio de 1937, RT, No. 270, 13 de noviembre de 1937, pp. 389-391, HCI pp. 237-238).

En los considerandos de este fallo se lee que “es indudable la facultad que tiene todo el que se considere lesionado en sus derechos por un abuso de autoridad, para ocurrir al Poder Judicial”.

—“Las Resoluciones de los Consejos Municipales susceptibles de afectar algún derecho, están subordinadas, si es que se considera que no deben aplicarse, al ejercicio de los recursos de reconsideración y revisión, con los cuales la vía administrativa queda agotada. No habiéndose hecho uso de estos recursos, no está expedita la acción judicial” (Res. Sup. de 4 de junio de 1956, R. del F. n. 2, mayo-agosto de 1956, pp. 405-406, HCI p. 241).

El criterio aquí seguido es uniforme. Luego ha sido recogido por la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus, que pretende conseguir la apertura y funcionamiento de una fábrica de hielo clausurada por disposición municipal, debido a las condiciones antihigiénicas en que funcionaba; la que constituía un peligro para la salud pública” (Res. Sup. de 27 de Abril de 1963, RJP n. 240, enero de 1964, pp. 99-100, HCI p. 249).

—“Las sanciones administrativas que los Concejos Municipales imponen a sus funcionarios y empleados, no dan margen al recurso de Habeas Corpus, sino al ejercicio de los recursos que franquea la ley 11377” (Res. Sup. de 30 de Mayo de 1963, AJ. 1963, p. 279 HCI pp. 250 251). Se trata de un empleado que fue subrogado de su cargo de Tesorero del Concejo Provincial de La Mar. El Fiscal opinó que “la actitud del Concejo es arbitraria e ilegal, pues desconoce elementales derechos de sus empleados, pero la vía legal para remediar tal anomalía no es la del recurso de Habeas Corpus”.

—“Si bien es cierto que el artículo 22 de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Inspectores Municipales son jueces de las infracciones cometidas dentro de su jurisdicción, lo legal es que apliquen disposiciones que se encuentren previamente establecidas y no sanciones que se aprueban exprofeso para un caso determinado” (Res. de 1 de julio de 1964, RJP n. 248, setiembre de 1964, pp. 1105-1107 HCI pp 254-256). Este es uno de los dos casos que se presentaron cuando la Cía. Nacional de Inmuebles S.A. propietaria de diversos edificios en El Porvenir, interpuso un recurso de Habeas Corpus contra el Concejo Distrital de La Victoria, a raíz de una multa que éste impuso por edificar en las azoteas de dichos edificios, construcciones precarias que la gran prensa calificó con el nombre de “barriadas aéreas”.

El Concejo Distrital aplicó a la empresa una multa de S/. 627,000 por haber realizado diversas construcciones violando las disposiciones del Reglamento de Construcciones de Lima y Callao, así como las leyes sanitarias vigentes. El Tribunal Correccional estimó que en este caso debía seguirse una acción especial y que de comprobarse la existencia de irregularidades, se aplicase una multa no mayor de S/. 10,000.00, lo que en el caso analizado no había sido respetado. Al considerarse que se había establecido sanciones arbitrarias, se declaró fundado el Habeas Corpus, interpuesto contra el Concejo Distrital de La Victoria, y sin efecto la multa. Un caso similar es el ocurrido en un edificio ubicado en el mismo distrito de propiedad de la Cía. Edificadora Cóndor S.A., en la cual el Concejo Distrital de la Victoria, impuso una multa de S/. 1'032,000.00. El recurso de Habeas Corpus fue amparado por la Corte. Se vió aquí un claro cariz político. El descontento popular y la escandalosa miseria que existía en esos edificios, propiciada y fomentada por un clan familiar, provocó una reacción desmedida de los Concejales.

—“La clausura de un establecimiento (por orden del Municipio) que bajo el nombre de cabaret funcionaba como casa de tolerancia, no viola ninguna de las garantías de la Constitución reconoce y en todo caso quienes se consideren afectados pueden recurrir a la vía administrativa para reclamar de esa medida policial y no a la acción de Habeas Corpus cuya finalidad es diferente”. (Res. Sup. de 18 de noviembre de 1965, RJP n. 270, julio de 1966, HCI pp. 258-259).

—“Las Municipalidades pueden intervenir en el funcionamiento de los cinemas cuando consideren que determinado espectáculo atenta contra los principios de moralidad pública y al hacerlo cumplen con una de sus funciones y están facultadas para imponer sanciones pecuniarias”. (Res. Sup. de 5 de enero de 1966, RJ del P. n. I, enero-marzo de 1966, pp. 40-41, HCI pp. 260-261).

—“La acción de Habeas Corpus funciona contra los actos ar-

bitrarios de la autoridad, violatorios de la garantías constitucionales y no contra las resoluciones administrativas expedidas por el órgano competente en ejercicio de sus atribuciones". (Res. Sup. de 31 de marzo de 1970, RJP, n. 314, marzo de 1970 pp. 329-330, pp. 266-267). Esta resolución es importante. Constituye una continuación de la tendencia iniciada por la resolución emitida con ocasión del Habeas Corpus interpuesto por los periodistas contra el Estatuto de la Libertad de Prensa.

En los considerandos dijo la Corte que "para la anulabilidad de las decisiones de la administración pública, la ley autoriza, prevé y reconoce el uso de las correspondientes acciones civiles, siendo por ende improcedente la acción de Habeas Corpus incoado por la Urbanizadora del Norte Chiclayo S. A. contra el Concejo Provincial de Chiclayo".

34. PROBLEMAS UNIVERSITARIOS.

Aquí tampoco la Corte ha tenido un criterio definido, aunque hasta hace poco tiempo amparaba cualquier recurso siempre que que tratase de un interés vinculado a las garantías constitucionales. Así tenemos que don Oscar Almenara, conjuntamente con Gustavo Lama interpusieron un Habeas Corpus contra la Universidad Nacional de Ingeniería, por haber acordado la suspensión de la Facultad de Ciencias Básicas y Nucleares. El Fiscal hizo notar que de la exposición del Rector de ese centro de estudios se puso "de manifiesto las sólidas razones de orden legal que determinaron la supresión de dicha Facultad". (Res. Sup. de 20 de noviembre de 1962, RJP n. 232, mayo de 1963, pp. 640-642, HCI pp. 341-342). Contrario sensu si hubiese habido violación de una garantía constitucional, hubiera resultado procedente el recurso de Habeas Corpus. Tenemos además otras ejecutorias.

—"Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra una medida disciplinaria que el Rector impone en cumplimiento de lo dispuesto por los organismos directivos de una Universidad, desde que no viola ninguno de los derechos individuales y sociales que la Constitución ampara". (Res Sup. de 1º de julio de 1966, RJP n. 272, setiembre de 1966 pp. 1209-1210, HCI p. 343). Aquí se trató de la subrogación de un Catedrático Adjunto de Matemáticas y Física de la Facultad de Agronomía de la Universidad Técnica de Cajamarca.

—"Es de competencia exclusiva interna de las propias universidades, en la forma prevista en el artículo 18 de la ley 13417, resolver lo pertinente a las vacancias, renunciaciones y nombra-

miento de las autoridades universitarias, porque solo en esa forma se garantiza la autonomía de las Universidades" (Res. Sup. de 15 de Junio de 1967, RJP n. 282, julio de 1967 pp. 826-828, HCI pp. 345-347).

La solución es aquí distinta a la anterior. Se consideró que el pedido del Dr. Víctor Pérez Santisteban para que lo repongan como Rector interino de la Universidad Nacional Técnica del Callao, no podía ventilarse en la vía del Habeas Corpus sino que era un procedimiento interno de la Universidad que no debía ser interferido por este medio sumarísimo.

—"Es inadmisibles la acción de Habeas Corpus interpuesta contra una medida disciplinaria adoptada por el Consejo Ejecutivo de una universidad, por no lesionar derechos amparados por la Constitución" (Res. Sup. de 25 de setiembre de 1973, el texto en el apéndice). Este es el caso de dos alumnos expulsados de la Universidad Católica, que alcanzó gran resonancia no solo por la desleal e insidiosa campaña que desataron contra ese centro de estudios, sino por la premura y desproporción con que se les sancionó. No obstante, la utilización del Habeas Corpus era incorrecta y en tal sentido la resolución de la Corte Suprema es acertada, aunque su fundamentación sea endeble.¹⁰⁵

35. ASPECTOS PROCESALES.

Bajo este rubro están agrupados una serie de ejecutorias en cuyos textos no ha podido detectarse con certeza la razón que les dió origen, pero en donde se aprecia que la solución dada por los Tribunales está fundada en argumentos de orden procesal.

Así, tenemos que don Emilio Fox C. obtiene, que el 2do. Tribunal Correccional de Lima declare fundado un recurso de Habeas Corpus interpuesto por él; pero como en el fallo del Tribunal no especificaba sanción para los responsables, el peticionario interpuso recurso de nulidad solicitando sanciones (se trataría al parecer de una detención arbitraria). Contra la opinión del Fiscal, la Corte Suprema estimó que no procedía tal recurso de nulidad, toda vez que de acuerdo al C. de .P. (art. 292 inciso 8) este sólo procede contra los autos que los deniegan. (Res. Sup. de 10 de Agosto de 1948, RJP No. 56-57, setiembre-octubre de 1948, p. 685-686, HCI p.

¹⁰⁵ El abogado de los alumnos expulsados fue Enrique Chirinos Soto, periodista de garra y autor de muy estimables ensayos político-constitucionales quien ha publicado las piezas fundamentales del expediente con notas y comentarios (Cf. *En 2 análisis*, Golpes de Estado-Habeas Corpus Lima 1974). Lamentablemente, la apasionada defensa que hace Chirinos, se resiente por su falta de objetividad y mayores perrechos teóricos.

377). Es decir se eludió el problema y la obligación de sancionar de acuerdo al Código, cuando lo que se debió haberse hecho era declarar nulo el auto y devolverlo para un nuevo pronunciamiento. (hoy en día esta situación no podría repetirse, por haberse modificado la ley procesal). Tenemos entre otras las siguientes Resoluciones:

—“Es improcedente el recurso de nulidad interpuesto por quien no es parte en el recurso de Habeas Corpus, por estar determinada la relación procesal únicamente entre la víctima del acto abusivo y las autoridades administrativas”. (Res. Sup. de 25 de octubre de 1962, RJ, del P. n. IV, octubre-diciembre de 1962 pp. 296-297, HCI pp. 388-389).

Es importante esta ejecutoria, pues sienta el sano principio de que el Habeas Corpus sólo alcanza a quienes son parte en el proceso.

—“No cabe la interposición del recurso de Habeas Corpus contra las disposiciones dictadas por una autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, sin antes haber agotado la vía legal correspondiente” (Res. Sup. de 5 de enero de 1968, RJP, n. 291, abril de 1968 pp. 473-474, HCI pp. 393-394).

Existen otros fallos en los cuales se da importancia decisiva a la parte procesal, y que no agregamos a esta lista para no caer en repetición, pues muchas de ellas han sido comentadas bajo otros títulos.

Hay que destacar aquí que la importancia que se concede a los argumentos de tipo procesal, no debe siempre considerarse como negativa, ya que a veces sirven para sentar doctrinas que evitan la desnaturalización del Instituto, por ejemplo; cuando se declaró inadmisibile la presentación de un recurso de Habeas Corpus directamente ante la Corte Suprema y menos aun que con él pueda solicitarse la nulidad de una Ejecutoria Suprema, (Res. Sup. de 25 de marzo de 1968, RJP, n. 297, octubre de 1968, p. 1234, HCI pp. 394-395) o las numerosísimas oportunidades en que se ha precisado que el Juez Instructor ante quien se interpone el recurso sólo está facultado para sustanciarlo, siendo el Tribunal Correccional respectivo el único a quien compete pronunciar resolución, (Res. Sup. de 12 de setiembre de 1967, RJP, n. 289 febrero de 1968 pp. 233-234, HCI pp. 392-393), o las reiteradas oportunidades en que se ha establecido antes de 1963, que mientras no esté agotada la vía administrativa es improcedente el recurso de Habeas Corpus.

Una última observación debe quedar fijada en este apartado: la pobreza de los considerandos de los autos de Habeas Corpus,

tan escuetos que hacen sumamente difícil comprender el caso subiudice y en veces aún percibir el derecho sobre el cual se pide tutela.

36. DIVERSOS.

Bajo este párrafo reunimos varios Habeas Corpus que han sido utilizados en poquísimas oportunidades y siempre por asuntos de naturaleza especial, es decir, han sido usados en forma novedosa pero ajena a la naturaleza de la acción. Entre ellos podemos señalar:

—“Es infundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por un médico contra el Presidente del Comité de Asistencia Hospitalaria que ordenó que no se permitiera el ingreso al Hospital al recurrente ni a paciente alguno recomendado por él, por lo que se rechazó el ingreso de una enferma en estado de gravedad. Aunque el procedimiento del referido Presidente es inculcable e inhumano, no procede que el Tribunal Correccional ordene de oficio abrir instrucción si los documentos acompañados no dan mérito para ello” (Res. Sup. de 23 de marzo de 1949, R. del F. n. 1, enero-marzo de 1949, pp. 53-54, HCI pp. 349-350). Evidentemente no procedía el Habeas Corpus en estas circunstancias. Llama la atención que el Tribunal Correccional declarara sin lugar el recurso, pero paralelamente mandase abrir instrucción contra el presunto responsable. La Corte Suprema declaró nulo el auto en este extremo, por considerar que los documentos acompañados por el recurrente no eran prueba suficiente.

—“Es improcedente el recurso de Habeas Corpus ejercitado por el cónyuge para impedir o contener los efectos de un acto de abusiva administración de la sociedad de bienes formada por el matrimonio. Debe procederse conforme a lo previsto en el artículo 189 del Código Civil y conseguir ad initio las correspondientes medidas cautelares” (Res. Sup. de 2 de setiembre de 1955, RDP, año II, num. 3, 1er. trimestre de 1956, pp. 42-43, HCI pp. 350-351).

—“La prohibición constitucional de reactualizar expedientes terminados, no pueden invocarse en función del Habeas Corpus” (Res. Sup. de 11 de julio de 1961, RJP, n. 218, marzo de 1962, pp. 345-346, HCI pp. 351-353).

—“Es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus interpuesto contra la Superintendencia de Agua Potable a fin de que se abstenga de fabricar y vender tubos para redes y conexiones domiciliarias de ese servicio y se clausure la planta respectiva” (Res. Sup. de 12 de diciembre de 1961, RJ del P. n. 1, enero-marzo de 1962; pp. 36-37, HCI pp. 353-354).

—“Desnaturalizaría el recurso de Habeas Corpus pretender mediante él anular un contrato. Solo se actualiza cuando es menester conjurar con celeridad una situación de hecho que ha afectado alguna de las garantías constitucionales” (Res. Sup. de 10 de setiembre de 1962, RJP, n. 229, febrero de 1963, pp. 234-235, HCI pp. 355-356).

—“El Habeas Corpus solo cabe interponerse contra las autoridades preunidas de poder y que en ejercicio de su cargo cometan abusos que importen trasgresiones a las garantías constitucionales” (Res. Sup. de 13 de setiembre de 1962, RJP, n. 229, febrero de 1963, p. 232 HCI pp. 356-357). Aunque la doctrina aquí sentada ha sido una constante en la jurisprudencia, ha habido sin embargo excepciones; así cuando por ejemplo han prosperado Habeas Corpus contra particulares. Igualmente cuando se ha considerado que el Habeas Corpus se utiliza solo contra organismos del Gobierno Central (e), cuando fue denegado un Habeas Corpus contra la Junta Nacional de la Vivienda) aunque en otras oportunidades se ha establecido un criterio distinto. La tendencia vacilante en este tema dista mucho de estar aclarada. No empece, no creemos que puedan hacerse tales distinciones; el recurso debe ser factible contra cualquier autoridad. En el caso bajo comentario, se declaró improcedente el Habeas Corpus interpuesto por Enrique Blum contra Aerolíneas Peruanas S.A. con motivo de haber plagiado ésta el sistema de publicidad comercial denominado “Club Sorteó”.

—“Es improcedente el Habeas Corpus promovido para pedir que se deje sin efecto la acotación de un impuesto. Las leyes tributarias señalan el procedimiento adecuado para reclamar a la entidad acotadora la devolución de los impuestos indebidamente cobrados” (Res. Sup. de 25 de octubre de 1962, RJP, n. 231, abril de 1963, pp. 508-509, HCI pp. 357-358). Es acertada la resolución de la Corte. No obstante la petición del accionante tiene un fundamento real que debe tenerse presente: la desconfianza del contribuyente de obtener en las vías regulares la devolución de tributos pagados en exceso o cobrados indebidamente. Un clamor se levanta contra la morosidad y disidia que se observan en estos procesos administrativos. Mas nada parece haber cambiado en los últimos tiempos.¹⁰⁶

—“Las medidas dictadas por las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, pueden dar lugar a reclamos administrativos, pero no constituyen atentado alguno de las garantías individuales y sociales que la Carta Política del Estado garantiza” (Res. Sup. de 28 de junio de 1953, RJP, n. 241, febrero de 1964, pp. 212-213 HCI pp. 361-362). Aquí se

¹⁰⁶ Sobre el particular véase la opinión de Ricardo Bustamante Cisneros, cit.

interpuso un recurso de Habeas Corpus contra el Ministerio de Agricultura "porque la Dirección de Aguas dispuso la construcción de compuertas y medidores para una mejor distribución de las aguas del valle del Yauca".

—"Es improcedente el recurso de Habeas Corpus que persigue la nulidad de un Decreto Supremo que convoca a concurso para la provisión de vacantes en el servicio diplomático, pues dicho Decreto no vulnera garantía individual o social, sino una simple expectativa" (Res. Sup. de 9 de octubre de 1963, RJP, n. 238, noviembre de 1963, pp. 1519-1520 HCI pp. 362-363). Aparte de lo singular del caso, prevalece en la intención del fallo, que es posible dejar sin efecto un Decreto Supremo cuando realmente vulnera alguna garantía.

—"Tratándose de procedimientos realizados por las autoridades administrativas en aplicación de la ley, no puede ampararse la reclamación contra ellos ni ser resueltos por el Habeas Corpus" (Res. Sup. de 10 de octubre de 1963, RJP, n. 245, junio de 1964, pp. 702-703 HCI pp. 363-364). El caso es el siguiente: José Eduardo Cavero, representantes de la Empresa Radiodifusora Victoria S.A. interpuso recurso de nulidad contra el auto expedido por el Tribunal Correccional del Callao que declaró improcedente el recurso de Habeas Corpus contra el Administrador de la Aduana del Callao. De la investigación practicada se vió que la mencionada empresa había obtenido una liberación de derechos para el internamiento de una unidad móvil; pero que posteriormente se advirtió que la mercancía era en realidad un automóvil "Cadillac" de lujo para uso particular, por lo que se le aplicaron los derechos aduaneros correspondientes. Ante la negativa de la empresa de pagar, se inició el procedimiento para la cancelación respectiva y al no efectuarse ésta, el automóvil fue adjudicado. No son necesarios mayores comentarios a este hecho insólito.

—"No procede el recurso de Habeas Corpus planteado por un grupo de socios expulsados de una institución privada por haber sido enjuiciados por delitos comunes" (Res. Sup. de 7 de abril de 1964, R. del F. No. 1, enero-junio de 1964, pp. 135-136, HCI pp. 365-366).